

concepto de daños materiales y morales ocasionados por la negligencia médica en cirugía oftalmológica, para que dentro del término de cinco (5) días presentaran informe explicativo de conducta, informe que en ningún momento se hizo llegar a este despacho.

Dado lo anterior, esta Sala juzga necesario solicitar al Patronato del Hospital Santo Tomás, certificación en donde conste quién realizó la operación, lo ocurrido en el transcurso de esta, así como establecer si el fragmento de metal se removió parcial o totalmente del paciente.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONEN REQUERIR a el Patronato del Hospital Santo Tomás, que en el término de cinco (5) días, contados a partir del conocimiento de la presente Resolución, haga llegar a este Tribunal Colegiado, la documentación descrita en párrafo anterior.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE OROBIO & OROBIO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES ERNESTO ANTONIO BELL, LAURINA CLEMENTINA FEURTADO CHENIST (USUAL) LUDELINE FEURTADO Y AGRIPINA MARÍA VERA CARVAJAEN CONTRA DEL SEÑOR MÁXIMO ESPINOSA MOSCOSO, FÉLIX CAICEDO PEREA, EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y LA POLICÍA NACIONAL. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 30 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: viernes, 30 de abril de 2010  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Reparación directa, indemnización  
Expediente: 309-10

VISTOS:

La firma forense Orobio & Orobio, actuando en representación de los señores Antonio Bell, Laurina Clementina Feurtado Chenist (usual) Ludeline Feurtado y Agripina María Vera Carvajal, ha interpuesto ante esta Sala Tercera, demanda contencioso administrativa de indemnización en contra del señor Máximo Espinosa Moscoso, Félix Caicedo Perea, el Ministerio de Gobierno y Justicia y la Policía Nacional.

Luego de analizada la actuación, se concluye que la demanda presentada resulta inadmisibles por los motivos que a continuación señalaremos.

Primeramente, no se indica en cuál de los numerales del artículo 97 del Código Judicial, que se refieren a la demanda de indemnización se fundamenta la demanda incoada. La parte actora no ha señalado si se reclama indemnización por haber existido responsabilidad personal de un funcionario del Estado; si se reclama indemnización por responsabilidad del Estado, por haber incurrido un funcionario o entidad pública en la infracción en el ejercicio de sus funciones, o si se trata de una responsabilidad directa por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

En ese sentido, la Sala Tercera en resolución de fecha 11 de septiembre de 2006, señaló lo siguiente:

“...

Es importante señalar, que en lo referente a la acción indemnizatoria el artículo 97 del Código Judicial, distingue tres clases de recursos a saber:

1-En el numeral 8 de dicha norma, se expresa la indemnización que debe responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que reforme o anule la Sala Tercera; por ejemplo: Luego de sentencia favorable que resuelva sobre una acción contencioso administrativo de plena jurisdicción

2-En el numeral 9 se destaca la indemnización por razón de responsabilidad solidaria del Estado y las entidades públicas, debido a daños y perjuicios habidos de las infracciones en que hayan incurrido en el

ejercicio de sus funciones funcionarios o entidades públicas emisores del tal acto; para ello señala la jurisprudencia que debe concurrir previamente sentencia condenatoria.

3-En el numeral 10, se establece la acción indemnizatoria de reparación directa al Estado y sus entidades públicas por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

Lo externado viene al caso, en virtud de que la demanda presentada por la parte actora, no sustenta en que caso de acción indemnizatoria centra su pretensión, lo cual hace entonces para los efectos de la admisión, que se le reste procedencia a dicho recurso, dado que no existe expresión, ni mucho menos claridad en la clase -específica, de recurso presentado.

...". (el resaltado es nuestro).

Además, como puede observarse en la parte inicial de la presente resolución la parte demandada no es debidamente identificada ya que se está demandando tanto a particulares como a dos instituciones del Estado.

El artículo 43, numeral 1 de la Ley 135 de 1943, indica como requisito necesario de toda demanda contencioso administrativa la designación de las partes y sus representantes.

Ya con anterioridad ha señalado la Sala Tercera que la correcta designación de las partes y sus representantes en las demandas contencioso administrativas, no sólo es necesaria para cumplir con el requisito establecido con anterioridad, sino también porque, en el caso de la parte demandada, el informe de conducta al que se refiere el artículo 57 de la Ley 135 de 1943, sólo puede requerirlo el Magistrado Sustanciador al funcionario o entidad demandada.

Expuesto lo anterior, sólo nos resta indicar que la demanda de indemnización interpuesta por la firma forense Orobio & Orobio, actuando en representación de los señores Antonio Bell, Laurina Clementina Feurtado Chenist (usual) Ludeline Feurtado y Agripina María Vera Carvajal, no debe ser admitida, y así procede declararlo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de indemnización presentada por la firma forense Orobio & Orobio, actuando en representación de los señores Antonio Bell, Laurina Clementina Feurtado Chenist (usual) Ludeline Feurtado y Agripina María Vera Carvajal.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

KATIA ROSAS (Secretaria)